

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince de junio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NAVIS
ALBERTO FLORES LEÓN FRENTE A LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO Rad.
11001-31-10-012-2015-00778-01 (Apelación Auto)

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., en audiencia del 12 de marzo de 2019, que resolvió las objeciones al inventario de bienes de la sociedad patrimonial, en liquidación, tomando en consideración los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. El trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, constituida durante la unión marital de **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN** y **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, en etapa de elaboración del inventario de bienes y deudas.

ACTIVO ACEPTADO POR LAS PARTES: constituido por dos partidas, así:

PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR:
Primera	Apartamento 204, de la calle 128 A 18-06. Matricula Inmobiliaria No. 50N-20229363, adquirido mediante Pública Escritura Pública No. 2624 del 21 de noviembre de 2013	\$340.000.000
Segunda	Saldo de 50% por la venta de vehículo de placas HVN-636 el 7 abril de 2016, a cargo del demandante	\$ 3.130.000
TOTAL ACTIVO SOCIAL		\$343'130.000

PASIVO OBJETADO:

Dos partidas del pasivo se controvirtieron mediante objeción mutuamente propuesta por las partes: **1)** frente a la obligación a cargo de la sociedad patrimonial, por valor de \$372.057.169, propuesta por el apoderado de la ex compañera permanente **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, por considerar inexistente la deuda o al menos, no de carácter social; **2)** recompensa por los frutos del inmueble social, reconocida por valor de \$95.933.700.

2. Las objeciones se decidieron en el auto recurrido en apelación, declarándolas parcialmente fundadas; en ese sentido el Juzgado **RESOLVIÓ:**

1.- Declarar parcialmente fundada la objeción presentada por el apoderado del excompañero permanente, en relación con los frutos civiles producidos por la partida primera inventariada por la parte demandada, por tanto, dispuso, tener como frutos civiles de dicho activo el valor de \$30.000.000.

2.- Declarar parcialmente fundada la objeción frente a la partida 1ª del pasivo, a tener como tal a cargo de la sociedad patrimonial el valor de \$314.067.160, resultado de descontar el valor de los dineros propios aportados, para la adquisición del inmueble, más los frutos.

Para el Juzgado, la parte demandada no aportó prueba fehaciente de la existencia de los frutos reclamados a título de recompensa, calculados en la suma de \$95.933.700, no obstante, el demandante al absolver el interrogatorio confesó haber recibido por ese concepto, una suma equivalente a \$30.000.000 y por ese valor admitió la existencia del rubro inventariado por la parte demandada.

Y en cuanto a la partida del pasivo, encontró acreditada su existencia por estar consignada en un título ejecutivo, pagaré suscrito por el demandante, contentivo de una deuda calificable como social, porque se adquirió para la compra del bien inmueble inventariado como activo en la partida primera. Obran además en la actuación, los cheques girados de la cuenta de la acreedora **MARÍA ANTONIA LEÓN** a favor de los promitentes vendedores, por un valor total de \$156.000.000, suma acrecentada según la última liquidación del crédito aprobada en el Juzgado, actualmente en \$372.057.169, de la que, no obstante, dijo, ordenará descontar los valores admitidos por el demandado como dineros propios, \$28.000.000 en un

cheque de dineros provenientes del trabajo de los ex compañeros, más \$30.000.000 por concepto de frutos, para un total de \$58.000.000.

3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

3.1. Del apoderado del demandante: El recurso de apelación propuesto por el apoderado del señor Navis, indica tuvo en arriendo el inmueble y percibió \$30.000.000, que fueron abonados a la acreedora, pero esos mismos frutos no pueden ser doblemente contabilizados, como pago de la deuda y como recompensa, explica los alcances de su impugnación en dos sentidos:

1.- Que el dinero ha seguido causando intereses, porque la liquidación del juzgado es provisional y no debe quedar en una suma fija.

2.- No debe tenerse en cuenta los frutos en dos sentidos, como descuento en el pasivo y como activo, se estarían aplicando los frutos, doblemente.

3.2. Del apoderado de la demandada:

Según la tesis del apoderado de la señora **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, el pasivo no existe como deuda social, durante el trámite de la unión marital de hecho, ni siquiera se mencionó la obligación, la compañera no suscribió el pagaré, ni conoció el proceso de cobro seguido por la acreedora contra su hijo, quien no se ocupó siquiera de proponer excepciones, se hablaba de una garantía hipotecaria posterior a la declaración de la unión marital, hechos indicativos, todos, del reclamo de una deuda personal del hijo con la acreedora y no de una deuda social, de modo que, según la recurrente, se enfrentan maniobras dirigidas a defraudar sus derechos en la liquidación de la sociedad patrimonial, pues, de un lado, con los documentos aportados, no es posible identificar el giro de los cheques pagados por **DAVIVIENDA**, como cheques de gerencia, mientras de otro, el propio demandante admite haber pagado la suma de \$28.000.000, abono que debía ser a capital porque se hizo unos días después del negocio jurídico, luego la deuda debía bajar a \$120.000.000, sin embargo, en el proceso se reclama el pago total de la obligación consignada en el pagaré suscrito por él.

El demandante tenía la administración del inmueble y el contrato de arrendamiento no era por un millón de pesos, sino por una suma mayor a \$1.300.000, esa la razón por la cual, se calculan los frutos en el 1% del valor del activo y así deberá reconocerse.

El Juzgado, agrega el recurrente, no hizo valoración conjunta de los medios de prueba, no valoró la grabación de la aceptación del demandante cuando afirmó que su señora madre no tenía conocimiento de la razón y alcances de la garantía hipotecaria constituida, en la audiencia ambos reconocen que mi cliente no tuvo conocimiento del negocio jurídico celebrado entre el hijo con su señora madre, nunca hicieron mención a un pagaré, por tanto, no existía, bien pudo llenarse; cuando se suscribió la promesa, se hicieron unos cheques pero no sabe quién los giró, la recurrente se limitó a firmar la promesa, pero no suscribió el título valor. El demandante aceptó un abono a la mamá por \$28.000.000 efectuado a finales de octubre de 2013, no habían pasado cuatro días, desde esa fecha se había hecho un abono a capital por eso, no obstante, en la demanda presentada ante el juzgado municipal, no informaron sobre el abono efectuado que debía hacerse a capital, porque ni siquiera habían pasado 4 días del negocio jurídico, evidencia de la intención de defraudar la sociedad patrimonial con el proceso civil.

Por otra parte, el demandado aceptó un pago parcial con el préstamo de \$28.000.000 en cheque, y el resto por un caso que había ganado, más \$30'000.000 por concepto de frutos del inmueble aceptados por ambos compañeros.

II. CONSIDERACIONES:

1. Bajo las limitaciones del artículo 328 del C. G. P., importante es advertirlo, el Tribunal, abordará los planteamientos de los apoderados y su inconformidad frente a los aspectos puntuales motivo de los recursos de apelación, sobre: **1.** El pasivo inventariado, su existencia, naturaleza social, cuantía y garantías; **2.** Recompensa por los frutos civiles producidos por el inmueble con registro inmobiliario No.50N-20229363, causados entre el 25 de julio de 2015, y diciembre de 2019, por valor de \$95.933.700, y **3.** La inconformidad del demandante, con lo que considera doble contabilización de la recompensa al descontarla del pasivo y sumarla como recompensa.

2. Con el fin de contextualizar los problemas jurídicos propuestos, es necesario partir de la vigencia de la sociedad patrimonial conformada por **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN** y **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, declarada en sentencia del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad del 15 de junio de 2016, en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2011 y el 25 de julio de 2015, en proceso de liquidación bajo las reglas señaladas en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo previsto en los Capítulos I al VI, Título XXII del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

1. Sobre la existencia y naturaleza social y alcances de la obligación adquirida con la señora MARÍA ANTONIA LEÓN PINZÓN:

El apoderado de la recurrente cuestiona la existencia de la obligación cobrada por la acreedora y su naturaleza social, con las siguientes razones: El negocio jurídico de compraventa del inmueble social, con registro inmobiliario No. 50N- 20229363, se hizo por el valor consignado en la escritura pública, (\$135.000.000), el precio se pagó con recursos propios, tal como se consignó en la promesa de venta, por tanto, no existe deuda social con la señora María Antonia León Pinzón para la adquisición del bien, y si hay una deuda como la cobrada por la acreedora, debe ser personal.

Del interrogatorio absuelto por las partes, se infiere la necesidad de los entonces compañeros, **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO** y **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, de acudir a un medio de financiación para asumir el negocio jurídico de compra del inmueble incluido en el inventario, 50N-20229363, pues, si bien la primera sostiene la existencia de recursos propios para la compra, su afirmación no es suficiente para acreditar ese hecho, y tampoco hay en la actuación otros elementos de juicio aplicados a solventar su afirmación.

En efecto, la señora **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, no explica puntualmente la procedencia de los dineros calificados como propios, alcanza a sugerir que provienen de su trabajo, (para esa época dice, tenía varios trabajos), no indica el monto de sus ingresos, o la fuente de donde provenían. Dice haber obtenido un préstamo con un amigo, pero ni siquiera indica su nombre, ni aporta evidencia documental. Coincide sí, con el demandante, en que éste obtuvo ingresos como honorarios en un proceso judicial agenciado contra Cajanal, pero, tampoco determina el monto de esos ingresos, según ella, reunieron alrededor de \$61.000.000, un aporte de ella representado en un cheque por \$20.000.000 y dinero directamente entregado por un monto mayor a los \$50.000.000.

El demandante ofrece una versión coherente y consistente, a la pregunta del Juzgado sobre el origen de los recursos para la adquisición del bien inmueble, afirmó que para el año 2013 tenía \$37.500.000, girados desde su cuenta y así obra en el expediente, además, consiguió \$28.000.000, para no ampliar el préstamo con su madre; textualmente, dice, *“37,500.000 millones fueron producto de mi trabajo, 21 millones con el trabajo de Luz Marina, y el resto lo del préstamo entró a nuestro patrimonio, como pasivo”*.

El documento promesa de compra-venta, suscrito por las partes, da razón del acuerdo alcanzado entre compradores y vendedores sobre la forma de pago del precio del inmueble, 50% con la suscripción por valor de \$107.000.000, girados, según obra a folios 7 y 8, por solicitud de la señora María Antonia León Pinzón, el 11 de octubre de 2013 por **DAVIVIENDA**, en dos cheques de gerencia:

FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
11Octubre/13	Jorge Alberto Díaz Rangel Nro.53542-4	\$ 35.000.000
11Octubre/13	Jorge Enrique Díaz Pulido Nro.53541-0	\$ 72.500.000
TOTAL		\$107.000.000

Está acreditada igualmente la existencia de los recursos de propiedad de la acreedora, con los extractos de sus cuentas bancarias, registro de movimientos financieros de la señora María Antonia León Pinzón, en las cuentas bancarias abiertas a su nombre:

Encargo fiduciario de María Antonia León Pinzón 0607009900028299

Fecha	Concepto	Valor
Septiembre /2012	Fiducia	\$ 183.390.516,93
Octubre /2012	“”	\$ 185.345.153,43
Julio/2013	“”	\$ 184.368.361,86

Cuenta bancaria ahorro fijo María Antonia León Pinzón Nro. 0077 7016 2811

Fecha	Concepto	Saldo
Junio /2011	Ahorro	\$1.031.443,43
Julio/2012		\$ 0

Cuenta de ahorro damás, 4771-0004-1417- María Antonia León Pinzón

Fecha.	Concepto.	Saldo
Junio/2012		\$1.100.557,02
Junio/2013	Saldo promedio de \$945.837,41 Fls. 139 a 173	\$1.164.396,97
Julio/2012	15/Julio “Transferencia Inversión”. (Fl.176)	\$178.351.337,66
Julio/2012	Retiro por transferencia empresarial	\$178.351.337

Agosto/2013	Saldo inicial \$ 530.129.39 -fl 179	S. final \$ 103.528.39
Septiembre/013	Saldo inicial \$ 103.528.39 -fl 181	S. final \$ 73.327,39
Octubre1/2013	Saldo inicial \$73.327.39	
Octubre 11	“Transferencia empresarial”	\$107. 500.000
Octubre 11	“Retiro cheque en oficina con tarjeta”.	\$ 72.500.000
	“Retiro cheque en oficina con tarjeta”.	\$ 35.000.000
Octubre 25	Consignación “abono por transferencia empresarial”.	\$ 50.000.000.
Octubre 25	“Retiro cheque en oficina con tarjeta”.	\$ 25.000.000
Octubre 25	“Retiro cheque en oficina con tarjeta”.	\$ 24.000.000
Octubre 31	Saldo final	\$ 974.062,39
Novbre.2013	Saldo inicial, de \$ 974.062,39, (Fl. 185)	Saldo final \$ 57, 099,39.
Dicbre./ 2013	Saldo inicial\$ 57.099,39(Fl. 188)	Saldo final \$964.376,61

Cuenta bancaria 4771 7002 0226 - MARIA ANTONIA LEÓN PINZÓN

Fecha	Concepto	Saldo
Julio 15 /2013	“Abono por transferencia empresarial” (Fl. 178).	\$178.351.337.00
Agosto/ 2013	Saldo inicial, \$178.580.008,20 (Fl.180)	Saldo final, \$ 178.070.985,89
Septiembre/2013	Saldo inicial \$ 178.070.985,89. (Fl.182)	Saldo final \$ 177.544.749,39
Octubre 2013.	Saldo inicial \$ 177.544.749,39.	
Octubre 11/013	Descuento Transferencia.	\$ 107.500.000
Octubre 25/013	“Descuento transferencia empresarial”.	\$ 50.000.000
Octubre 29/013	“Depósito cheque con volante oficina” Sincelejo Sucre.	\$ 28.878.250
Octubre 31/013	Saldo final. (Fl.184).	\$ 49.139.628, 90
Noviembre/2013	Saldo inicial, \$ 49.139.218,90. (Fl.186 y 187)	Saldo final \$ 47.639.218,90.

En el giro de los movimientos financieros, se ve reflejada la propiedad antecedente de los recursos de la acreedora y la salida de sumas de dinero en favor de los vendedores del inmueble social, predio con registro inmobiliario 50N- 20229363, a la postre adquirido mediante Escritura Pública No. 2624 del 21 de noviembre de 2013, por **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO** y **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, según consta en la anotación No. 15 del certificado de tradición. (Fls. 37 a 39).

Más aun, se documenta el origen de esos recursos, producto de la venta de un inmueble de propiedad de la señora María Antonia León Pinzón, quien para el 12 de agosto del año 2012, suscribió una promesa de venta de las 4/6 partes, del bien, enajenado en su totalidad por valor de \$330.000.000, de cuyo costo total correspondía a la señora acreedora la suma de \$220.000.000.00, suma superior a la que salió de sus cuentas bancarias y de las que dan cuenta documentos no cuestionados en su contenido, tal como obra en los folios 124 a 127 de la actuación.

Todo esto para afirmar con serio fundamento, la existencia de la obligación inventariada y su naturaleza social, porque el pasivo encuentra razón y explicación en el negocio jurídico de compra-venta celebrado por los entonces compañeros permanentes, beneficiando con esa negociación a la sociedad patrimonial en liquidación, a través de la adquisición de un activo social, incluido como tal, en la partida primera del inventario, todo acreditado con la exigencia probatoria impuesta a quien, siendo suscriptor del título contentivo de la obligación, tiene la carga de acreditar estos aspectos, bajo las previsiones del artículo 1976-2 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en la Ley 28 de 1932.

En nada cambia la situación el que el Juzgado no se hubiera detenido en el análisis de la grabación o registro de audio efectuada por la señora **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, de una conversación sostenida con el demandante, **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, pues, más allá de la discusión sobre la legalidad o constitucionalidad de la prueba, por cierto no controvertida en oportunidad legal, de ahí no se deduce la inexistencia de la obligación, ni se desvirtúa la prueba documental que da razón de ella; a lo sumo compromete el asunto de la garantía hipotecaria otorgada a la acreedora con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, mediante Escritura Pública No. 3530 del 5 de agosto de 2014, sobre el 50% del inmueble por valor de \$150.000.000, cuando la administración de bienes sociales ya no correspondía a cada socio, sino a ambos; empero, eso tampoco es relevante, si se considera que la garantía recae sobre derechos del

otorgante, con lo que, de un lado, no se comprometen eventuales derechos de la recurrente y de otro, se descarta inicialmente, la intención defraudatoria denunciada por ella en el curso de esta liquidación, bajo sospecha de posible colusión asociada al parentesco de los contratantes de la hipoteca.

Decantada la existencia de la deuda, su carácter social en cuanto sirvió al incremento del patrimonio en liquidación, advertidos del alcance del recurso porque el demandante no cuestionó la deducción de la deuda efectuada por el Juzgado para determinar su monto en la suma de \$314.067.160, estudiará el Tribunal en detalle las transacciones efectuadas conjuntamente con los restantes elementos de juicio acopiados, con el fin de establecer, si más allá de esa conclusión no confutada por el demandado, el Juzgado dejó de considerar otros aspectos trascendentes a la hora de establecer el monto de la obligación social, porque ese es uno de los reparos formulados por el apoderado de la demandada.

El valor de la deuda social corresponde a la diferencia entre el precio de compra del inmueble y los recursos propios invertidos, según lo admitido por las dos partes, pues, en última instancia, la recurrente considera no descontada la suma de \$28.000.000, cancelados al capital pocos días después de consolidado el negocio jurídico y difiere de la premisa inicial porque, a su modo de ver, el valor de la compra es el consignado en el registro de la Escritura Pública No. 2624 del 21 de noviembre de 2013, es decir \$135.000.000

Con relación a lo primero (precio de la compra-venta), el Juzgado se limitó a resaltar el carácter no declarativo del trámite liquidatorio y de paso tomó partido por el monto consignado en la promesa de venta, argumento cierto, que si bien no resulta determinante, está precedido en la actuación por elementos de indiscutible contundencia, como el pago efectivo documentado en el trámite por valor superior al consignado en la Escritura Pública, los registros de transacciones bancarias, copia de cheques de gerencia girados en favor de los vendedores del inmueble, y aun, con la confesión de la demandada y recurrente, quien admite haber suscrito la promesa de venta por valor superior al indicado en la Escritura Pública, explicando tal diferencia en eventuales consecuencias fiscales. Dijo a propósito la señora Luz Marina Figueroa Salgado al absolver el interrogatorio, que *“no recuerda el precio exacto”, “pero él comentó que había llegado a un acuerdo que, para efectos de impuestos, hicimos una promesa por doscientos y algo”,* con lo que admite una inversión superior a la consignada en la escritura pública, y de contera, ella suscribió la promesa de venta, luego debía conocer su contenido.

Ahora que, si bien este último documento contiene un acuerdo preparatorio susceptible de modificación mientras se consolida el negocio jurídico definitivo, ninguna circunstancia en tal sentido se acreditó, ni siquiera se alegó por la parte recurrente.

Ahora bien, en lo relevante en ese punto, los movimientos de la cuenta bancaria **4771 7002 0226** – de la titular **MARÍA ANTONIA LEÓN PINZÓN** se destaca lo siguiente: **1)** En la cuenta a 1º de octubre de 2013, aparece un saldo de **\$177.544.749,39**; **2)** El 11 de octubre de ese año, fecha de celebración de la promesa de compraventa, se registra la transacción “*descuento por transferencia*”, por valor de **\$107.000.000**; **3)** el 25 de octubre de 2013, otro “*descuento por transferencia*”, por valor de **\$50.000.000**; **4)** El 29 de octubre de 2013, cuatro días después, se registra una transacción “*depósito cheque con volante oficina*” Sincelejo - Sucre, por valor de **\$28.878.250**, y **5)** El saldo final al mes de octubre es de **\$49.139.628, 90**.

En la cuenta bancaria, **DAVIVIENDA**, ahorro damás, Nro. 4771-0004-1417- titular, **MARÍA ANTONIA LEÓN PINZÓN**, donde llegaron los recursos de las transferencias, se registran las siguientes transacciones:

- 1) Del 11 de octubre de 2013, “*Transferencia empresarial*” por valor de \$107.500.000.
- 2) En la misma fecha 11 de octubre de 2013, “*retiro cheque en oficina con tarjeta*”, por valor de \$72.500.000, cheque Nro.53541-0 girado a favor del señor Jorge Enrique Díaz Pulido.
- 3) **Un segundo retiro el 11 de octubre de 2013, registrado como** “*retiro cheque en oficina con tarjeta*”, por valor de \$ 35.000.000, cheque Nro.53542-4, girado en favor de Jorge Alberto Díaz Rangel
- 4) El 25 de octubre, transacción “*abono por transferencia empresarial*”, por valor de \$50.000.000.
- 5) El 25 de octubre, “*retiro cheque en oficina con tarjeta*” por valor de \$25.000.000, cheque Nro. 10645-1, girado en favor de Jorge Enrique Díaz Pulido
- 6) El mismo 25 de octubre de 2013, se produjo otro “*retiro cheque en oficina con tarjeta*”, por valor de \$24.000.000, cheque Nro-10696-3, girado a favor de Jorge Alberto Díaz Rangel

En suma, según obra en los documentos soportados en las copias vistas en los folios 184 a 187 del archivo pdf del Juzgado, de la cuenta bancaria Nro. Nro. 4771-0004-1417-, de la que es titular la señora María Antonia León Pinzón, se giraron

cuatro cheques a favor de los vendedores del inmueble 50N - 20229363, por los valores ya indicados, para un total de **\$156.500.000**.

$\text{\$72.500.000} + \text{\$35.000.000} + \text{\$25.000.000} + \text{\$24.000.000} = \text{\$156'500.000}$
--

Esto coincide con lo indicado en el documento promesa de venta suscrito entre **JORGE ALBERTO DIAZ, JORGE ALBERTO DIAZ RANGEL y ELSA BEATRIZ DIAZ RANGEL VALOR**, en calidad de promitentes vendedores, contrato celebrado con respecto al apartamento 206 y parqueaderos 26 y 46, del Edificio Torres de Santacruz, propiedad horizontal, ubicado en la Calle 128 # 18-06 Bogotá, matrícula inmobiliaria 50N - 20229363- adquirido mediante Escritura Pública No. 2624 del 21 de noviembre de 2013, por **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO y NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, según consta en la anotación No. 15 del certificado de tradición, de modo que ninguna duda hay sobre la existencia, naturaleza y monto inicial de la deuda adquirida por los entonces compañeros, de cuyo paso son solidariamente responsables ante la acreedora **MARÍA ANTONIA LEÓN PINZÓN**.

Ahora, si el valor del negocio jurídico fue de \$215.000.000, (doscientos y algo como dice la demandada), el saldo pagado por los compañeros permanentes en ese momento con recursos no provenientes de la deuda, es decir, con recursos propios, sería de \$58.000.000, suma que corresponde a lo afirmado por **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN** en su interrogatorio, quien aseguró que, para el año 2013 y como producto de su trabajo, tenía en su cuenta bancaria la suma de \$37.500.000 y que su compañera **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, aportó \$20.000.000, a lo sumo \$21.000.000, según dijo ($\text{\$37.000.000} + \text{\$21.000.000} = \text{\$58.000.000}$), y ciertamente, de la cuenta de Bancolombia se giró el cheque Nro.501263 a nombre de Jorge Enrique Díaz Pulido por valor de \$37.500.000.

El Juzgado se equivoca al deducir del monto total de la deuda, la suma de \$58.000.000, para obtener el resultado señalado como valor de la deuda social, y fijarlo en \$314.067.160 ($\text{\$372.057.169.29} - \text{\$58.000.000} = \text{\$314.067.160}$), porque esa cifra corresponde a lo pagado por los compañeros con dineros propios, por el negocio jurídico, aspecto que aun cuando no fue motivo de reparo directo por el demandante, está inescindiblemente ligado a la tarea de determinar los alcances de la deuda social, según reclama el apoderado de la demandada, en su recurso de apelación.

No obstante lo anterior, hay una transacción no explicada a tono con lo alegado por el apoderado de la señora Luz Marina Figueroa Salgado, que aparece en los

registros contables acopiados en la primera instancia, y es la consignación por valor de **\$28.878.250**, “*Depósito cheque con volante oficina*” Sincelejo Sucre, del **29 de octubre de 2013**, a la cuenta bancaria **4771 7002 0226 – de la señora MARIA ANTONIA LEÓN PINZÓN** y que, según el interrogatorio absuelto por el demandante, fueron dineros conseguidos por él, para no hacer mayor la deuda con su señora madre, abono que debía hacerse al capital de la obligación, porque en efecto se realizó cuatro días después del último giro de \$49.000.000, efectuado por la acreedora el 25 de octubre de 2013.

En ese orden de ideas, el dinero abonado **\$28.878.250**, debe restarse de la deuda social y tampoco genera intereses a cargo de la sociedad patrimonial, a pesar de haberse adelantado el cobro total y efectivo en el proceso seguido en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, autoridad que libró mandamiento de pago por la totalidad de la deuda en la suma de \$156.500.000, por concepto de capital, por intereses corrientes entre el 12 de octubre de 2013 y el 15 de junio de 2015, más los intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento hasta cuando se realice el pago, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera, deuda que con la última liquidación de crédito aprobada a 23 de julio de 2019, ascendía a la suma de \$372.057.169.29.

No está facultado el Tribunal, ni el Juez de Familia para interferir en un proceso civil, independientemente seguido contra uno de los socios de la universalidad patrimonial, proceso que por lo demás se encuentra con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobado, pero si le corresponde determinar el monto social de la deuda cobrada ejecutivamente, pues en este caso el valor de **\$28.878.250** y los intereses de plazo y mora allá reclamados, no encuentran justificación en gastos de la sociedad patrimonial ilíquida. La cifra cancelada también en vigencia de la sociedad patrimonial el 29 de octubre de 2013, equivale al 18,45% del total de la deuda cobrada y ese valor debe ser el descontado para los efectos contables en la liquidación de la sociedad patrimonial constituida por **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO** y **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, esto es la suma de \$66.970.290.

Como primera conclusión, se tiene que, el monto total de la deuda social, adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial constituida por LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO y NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN, es la suma de \$305.086.879.29, resultante de restar al total de la deuda la suma de \$66.970.290, equivalente al 18,45%, representada en el abono a capital por valor de \$28.878.250, efectuado el 29 de octubre de 2013.

2. 2o y 3er. Puntos de apelación. 2) Sobre la recompensa por los frutos civiles producidos por el inmueble con registro inmobiliario No.50N-20229363, causados entre el 25 de julio de 2015, y diciembre de 2019, por valor de \$95.933.700,00 y 3) la posible doble contabilización.

Estos dos aspectos del recurso de apelación competen a reparos promovidos por ambas partes, por lo mismo procede el estudio conjunto, empezando por lo relacionado con la doble contabilización del rubro de \$30.000.000 como recompensa y como descuento de la deuda social, porque en buena medida, esta manifestación comporta el reconocimiento de la existencia de la recompensa.

Alega el apoderado de la parte demandante una doble contabilización de los frutos como recompensa y como parte del pasivo, y en efecto, ya detectamos la equivocación del Juzgado, cuando al restar la deuda social contabilizó \$30.000.000, por concepto de frutos reconocidos por el demandante en su interrogatorio de parte, a los que sumó la deuda abonada a capital y con ello redujo el total de la deuda, en ese aspecto se corregirá la decisión de primera instancia.

La recompensa, ha dicho este despacho de vieja data, es un mecanismo contable para restaurar el equilibrio cuando se produce desplazamiento del patrimonio social o personal, en perjuicio de la sociedad o de alguno de los socios. En tal caso, es necesario restaurarlo para preservar mandatos legales de equidad, como el que prohíbe el enriquecimiento sin causa y el que ordena el reparto equitativo de los gananciales o ganancias resultantes, de la actividad económica solidaria asumida con la constitución de una familia, con fundamento en lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, que autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges o compañeros con la sociedad, por la sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de aquellos y, conforme a la segunda disposición, a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal o patrimonial, como cuando bienes adquiridos por herencia ingresan a la comunidad social.

Una vez disuelta la sociedad, cesa la administración unilateral y el patrimonio común tiene dos administradores, luego si alguno de ellos asume motu proprio la administración, debe dar cuentas de esa actividad y responder por los frutos recogidos en ejercicio de ella, porque tales rendimientos acrecientan la cuota parte

de los socios, a prorrata de sus derechos, lo que aritméticamente equivale a sumarlos al patrimonio social por repartirlos proporcionalmente, si en cuenta se toma lo prescrito en el artículo 1781 del C.C., según el cual, *“El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*. Y siendo bienes sociales, también de los frutos generados después de disuelta la sociedad conyugal o patrimonial.

Bajo la indicada premisa legal, más allá de la discusión técnica sobre la naturaleza del rubro reclamado a título de recompensa, quien solicita incluirla por concepto de frutos, debe aportar la prueba sobre la efectiva causación y recaudo, porque tal circunstancia no se presume, por el contrario, el reconocimiento de una recompensa, exige la prueba de: 1) la existencia y desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; y 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

La prueba recogida durante la actuación informa sobre la administración del inmueble social a cargo del demandante **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, los que, de haberse causado, deben sumarse al patrimonio social y una forma de hacerlo es amortizar la deuda social, como de hecho ha ocurrido, sólo que, esos pagos no aparecen descontados en la liquidación del crédito y con ello se afecta la universalidad patrimonial, particularmente, porque el deface patrimonial se produce por cuenta de un acto dispositivo del administrador del bien social, según se puede acreditar con la autorización del ex - compañero a la inmobiliaria **IVM**, de cancelar el arrendamiento en favor de la acreedora **MARÍA ANTONIA**, el valor del arrendamiento, según contrato celebrado el 2 de junio de 2017, visto en los folios 220 a 227.

Según el contrato de arrendamiento suscrito entre **INVERMILENIUM** y la señora **ROSA ORTIZ**, por valor de \$1.500.000, incluido el valor de la administración, por un rubro de \$260.000, mensuales, suscrito el 17 de julio de 2017 y el certificado del 24 de marzo de 2018, autorizó el arrendamiento del apartamento por valor de \$1.300,000 (fl. 238).

La acreedora señora **MARIA ANTONIA LEÓN PINZÓN** dijo haber recibido el valor del arrendamiento durante dos años, en la cuantía que debe considerarse consignada en el contrato de arrendamiento, pues, aun cuando ahí se descuenta

el valor de la cuota de administración, no pasa por alto el Tribunal, que la deuda por ese concepto se incluyó entre el pasivo de la sociedad patrimonial, luego, dos años a razón de por lo menos, \$1.300.000, equivale a la suma de \$31.200.000, suma muy cercana a la aceptada por el obligado a responder por ella que deben incluirse como recompensa a cargo del administrador demandante **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, y a favor de la sociedad patrimonial.

Sobre la restante reclamación del apoderado de **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO**, quien solicita establecer una recompensa por valor de por valor de \$95.933.700, por esa cuantía, no se encuentra respaldo probatorio en la actuación y no hay lugar a calcularlo de manera hipotética como un porcentaje prueba de la causación de esos rubros, se estarían inventariando ilusiones en un rubro considerable en perjuicio de los propios compañeros.

Como segunda conclusión, se ordenará, incluir en el activo de la sociedad patrimonial, una recompensa por valor de \$31.200.000 por concepto de frutos generados por el bien social y a cargo del administrador demandante, NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN.

Se dispondrá aclarar que el rubro restado del pasivo social en realidad corresponde a la suma de dineros propios invertidos en la adquisición del bien inmueble, en su momento aportados por NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN, por valor de \$37.000.000

Finalmente, como el apoderado de la acreedora señala la posible causación de intereses de la obligación con posterioridad a la última liquidación del crédito, es imperioso aclarar que los cálculos de deuda y de frutos, se hacen con la última liquidación del crédito aprobada, pero no comprometen los causados con posterioridad, que bien pueden incluirse a través de inventario adicional, al igual que los frutos, si es que se siguen causando.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal “**SEGUNDO**” del auto proferido el 24 de octubre de 2019, en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D. C., en el sentido de determinar que el monto total de la deuda social, adquirida en vigencia

de la sociedad patrimonial constituida por **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO** y **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, es por la suma de \$305'086.879.29, resultante de restar al total de la deuda la suma de \$66.970.290, equivalente al 18,45%, representada en el abono a capital por valor de \$28.878.250, efectuado el 29 de octubre de 2013, en el entendido de que tal porcentaje (18,45%) corresponde a deuda personal del señor **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, calculado sobre la última liquidación del crédito.

SEGUNDO: INCLUIR en el activo del inventario de la sociedad patrimonial constituida por **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO** y **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN** una recompensa por valor de \$31.200.000 por concepto de frutos generados por el bien social, a cargo del administrador demandante, señor **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**.

TERCERO: ACLARAR 1) que la suma descontada del pasivo, en vigencia de la sociedad patrimonial constituida por **LUZ MARINA FIGUEROA SALGADO** y **NAVIS ALBERTO FLORES LEÓN**, no corresponde al rubro de frutos, y **2)** que el rubro de intereses liquidados, corresponde a los aprobados en la última liquidación del crédito, tal como lo advirtió el apoderado de la acreedora.

CUARTO: Costas compensadas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de ambos recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a80b8e6040e491c8c25dba02e938eb3ea6b2fa2086c438da1a96729a1ca6ceb

Documento generado en 15/06/2021 11:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>